



Asamblea General

Distr. limitada
15 de marzo de 2013
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

22º período de sesiones

Tema 3 de la agenda

Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo

Alemania, Argentina, Armenia*, Austria, Bosnia y Herzegovina*, Chile, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Eslovaquia*, España, Estonia, ex República Yugoslava de Macedonia*, Francia*, Georgia*, Honduras*, Hungría*, Irlanda, Islandia*, México*, Montenegro, Noruega*, Paraguay*, Perú, Polonia, Portugal*, República Checa, Suecia*, Suiza, Timor-Leste*, Turquía*, Uruguay*: proyecto de resolución

22/... Protección de los defensores de los derechos humanos

El Consejo de Derechos Humanos,

Guiado por la Declaración Universal de Derechos Humanos,

Recordando la resolución 53/144 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998, por la que la Asamblea aprobó por consenso la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, cuyo texto figura en el anexo de esa resolución, y reiterando la importancia de la Declaración y de su promoción y aplicación,

Recordando también que todas las disposiciones de la Declaración siguen siendo válidas y aplicables,

Recordando además todas las resoluciones anteriores sobre la cuestión, en particular las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 13/13, de 25 de marzo de 2010, y 16/5, de 24 de marzo de 2011, y la resolución 66/164 de la Asamblea General, de 19 de diciembre de 2011,

Recordando la Declaración y Programa de Acción de Viena,

Reafirmando que los Estados tienen la obligación de proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas,

* Estado no miembro del Consejo de Derechos Humanos.

Reconociendo que los defensores de los derechos humanos desempeñan un papel importante en la promoción y protección de los derechos humanos en las esferas local, nacional, regional e internacional,

Destacando que el respeto y el apoyo a las actividades de los defensores y las defensoras de los derechos humanos es fundamental para el disfrute general de los derechos humanos,

Teniendo presente que las disposiciones legislativas y administrativas internas y su aplicación deben facilitar la labor de los defensores de los derechos humanos, entre otras cosas evitando toda criminalización, estigmatización, obstaculización, obstrucción o restricción de dicha labor en contravención del derecho internacional de los derechos humanos,

Reiterando la grave preocupación expresada por la Asamblea General en su resolución 66/164 en relación con los grandes riesgos que enfrentan los defensores de los derechos humanos debido a las amenazas, los ataques y las intimidaciones de que son objeto,

Muy preocupado por que, en algunos casos, la legislación y otras medidas nacionales sobre seguridad y lucha contra el terrorismo, como las leyes que regulan el funcionamiento de las organizaciones de la sociedad civil, se han utilizado indebidamente contra defensores de los derechos humanos o han obstaculizado su labor y han puesto en peligro su seguridad en contravención del derecho internacional,

Reconociendo, a ese respecto, que las nuevas formas de comunicación, incluida la difusión de información tanto por vía electrónica como no electrónica, pueden ser herramientas importantes para que los defensores de los derechos humanos promuevan y procuren la protección de los derechos humanos,

Reconociendo también la necesidad urgente de abordar, y de tomar medidas concretas para prevenir y detener, el uso de la legislación para obstaculizar o limitar indebidamente la capacidad de los defensores de los derechos humanos para ejercer su labor, entre otras cosas mediante la revisión y, en su caso, la modificación de la legislación pertinente y su aplicación a fin de asegurar el cumplimiento del derecho internacional de los derechos humanos,

Acogiendo con beneplácito las medidas adoptadas por algunos Estados para aprobar políticas o leyes de protección de los individuos, los grupos y las instituciones dedicados a promover y defender los derechos humanos, entre ellas la despenalización de la difamación, que sirven para proteger a los defensores de los derechos humanos de su enjuiciamiento por realizar actividades pacíficas y de las amenazas, el acoso, la intimidación, la coacción, la detención o prisión arbitraria, la violencia y los ataques de actores estatales y no estatales,

1. *Acoge con beneplácito* la labor de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, incluidos sus dos últimos informes presentados de conformidad con la resolución 66/164 de la Asamblea General y la resolución 16/5 del Consejo de Derechos Humanos, sobre el uso de leyes que afectan a las actividades de los defensores de los derechos humanos¹ y sobre las instituciones nacionales de derechos humanos², respectivamente;

¹ A/67/292.

² A/HRC/22/47.

2. *Insta* a los Estados a crear un entorno seguro y propicio en el que los defensores de los derechos humanos puedan trabajar libres de obstáculos y de inseguridad, en todo el país y en todos los sectores de la sociedad, entre otras cosas apoyando a los defensores locales de los derechos humanos;

3. *Destaca* que las leyes que afectan a las actividades de los defensores de los derechos humanos y su aplicación deben ser compatibles con el derecho internacional de los derechos humanos, en particular con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y deben guiarse por la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, y, en ese sentido, condena la imposición de limitaciones a la labor y las actividades de los defensores de los derechos humanos en contravención del derecho internacional de los derechos humanos;

4. *Exhorta* a los Estados a velar por que las leyes concebidas para garantizar la seguridad y el orden públicos contengan disposiciones claramente definidas con arreglo al derecho internacional de los derechos humanos, incluido el principio de no discriminación, y por que no se utilicen dichas leyes para obstaculizar o restringir el ejercicio de ningún derecho humano, incluidas las libertades de expresión, de asociación y de reunión pacífica, que son esenciales para la promoción y protección de otros derechos;

5. *Insta* a los Estados a reconocer públicamente la importante y legítima función que desempeñan los defensores de los derechos humanos en la promoción de los derechos humanos, la democracia y el estado de derecho como elemento esencial para asegurar su protección, así como a respetar la independencia de sus organizaciones y evitar la estigmatización de su labor;

6. *Exhorta* a los Estados a velar por que los defensores de los derechos humanos puedan desempeñar su importante función en el contexto de las protestas pacíficas, de conformidad con la legislación nacional y en consonancia con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional de los derechos humanos, y, en ese sentido, a asegurarse de que ninguno de ellos sea objeto de fuerza excesiva o indiscriminada, detención o prisión arbitrarias, tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada, abusos en los procedimientos penales y civiles o amenazas de algunos de los actos mencionados;

7. *Subraya* que el acceso y el uso de las tecnologías de la información y los medios que cada uno elija, entre ellos la radio, la televisión e Internet, deben promoverse y facilitarse a nivel nacional, entre los Estados y a nivel internacional como una parte integrante del disfrute de los derechos fundamentales a la libertad de opinión y de expresión, y también alienta la cooperación internacional para el desarrollo de los medios de comunicación y las tecnologías de la información y la comunicación en todos los países;

8. *Exhorta* a los Estados a respetar, proteger y asegurar el derecho a la libertad de asociación de los defensores de los derechos humanos y, en ese sentido, a velar por que, cuando existan procedimientos que regulen la inscripción de las organizaciones de la sociedad civil, estos sean transparentes, accesibles, no discriminatorios, rápidos y de bajo costo, permitan la posibilidad de recurrir y eviten la necesidad de la reinscripción, de conformidad con la legislación nacional, y estén en conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos;

9. *Exhorta también* a los Estados a velar por que las obligaciones de información impuestas a los individuos, los grupos y las instituciones no inhiban su autonomía funcional, por que no se impongan restricciones de manera discriminatoria a las posibles fuentes de financiación destinadas a apoyar la labor de los defensores de los derechos humanos, aparte de las impuestas normalmente a cualquier otra actividad no

relacionada con los derechos humanos en el país para asegurar la transparencia y la rendición de cuentas, y por que ninguna ley tipifique como delito o deslegitime las actividades de defensa de los derechos humanos a causa de la procedencia geográfica de su financiación;

10. *Exhorta* a los Estados a que velen por que las medidas de lucha contra el terrorismo y preservación de la seguridad nacional:

a) Sean compatibles con sus obligaciones dimanantes del derecho internacional, en particular del derecho internacional de los derechos humanos, y no obstaculicen la labor y la seguridad de los individuos, los grupos y las instituciones dedicados a promover y defender los derechos humanos;

b) Identifiquen claramente los delitos tipificados como actos terroristas mediante la definición de criterios transparentes y previsibles, teniendo en cuenta, entre otros, los formulados por el Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo;

c) Prohíban y no prevean someter a personas a situaciones de detención arbitraria como la detención sin las debidas garantías procesales, la privación de libertad equivalente a sustraer al detenido del amparo de la ley o la privación de libertad y el traslado ilegales de personas sospechosas de actividades terroristas, ni la privación ilícita del derecho a la vida o el enjuiciamiento de sospechosos sin las garantías judiciales fundamentales, ni tengan esos efectos;

d) Permitan el acceso adecuado de los órganos internacionales pertinentes, las organizaciones no gubernamentales y las instituciones nacionales de derechos humanos, si las hubiere, a las personas detenidas en virtud de leyes de lucha contra el terrorismo y otras leyes relacionadas con la seguridad nacional, y velen por que los defensores de los derechos humanos no sean hostigados o enjuiciados por prestar asistencia jurídica a las personas detenidas e imputadas en virtud de leyes relativas a la seguridad nacional;

11. *Exhorta además* a los Estados a velar por que todas las disposiciones legales que afecten a los defensores de los derechos humanos estén claramente definidas, sean precisas y no puedan aplicarse retroactivamente, a fin de evitar posibles abusos en detrimento de las libertades fundamentales y los derechos humanos, y en concreto a velar por que:

a) No se criminalicen la promoción y la protección de los derechos humanos, y por que no se impida a los defensores de los derechos humanos disfrutar de los derechos humanos universales a causa de su labor, independientemente de si actúan individual o colectivamente, al tiempo que se subraye que toda persona debe respetar los derechos humanos de los demás;

b) El poder judicial sea independiente, imparcial y competente para revisar efectivamente las repercusiones de la legislación y su aplicación para la labor y las actividades de los defensores de los derechos humanos;

c) Existan garantías procesales, también en las causas penales contra defensores de los derechos humanos, de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, con el fin de evitar el uso de pruebas poco fiables, investigaciones injustificadas y demoras procesales, contribuyéndose así eficazmente al archivo rápido de todas las causas insuficientemente fundamentadas y permitiendo que los individuos afectados puedan presentar denuncias directamente ante la autoridad competente;

d) Las disposiciones o decisiones que puedan interferir en el disfrute de los derechos humanos respeten los principios fundamentales consagrados en el derecho internacional, de modo que sean legítimas, proporcionadas, no discriminatorias y necesarias en una sociedad democrática;

e) Se divulgue proactivamente la información que obre en poder de las autoridades públicas, y por que existan leyes y políticas transparentes y claras que prevean un derecho general a solicitar y recibir dicha información, para lo cual deberá garantizarse el acceso público, con excepción de determinadas limitaciones estrictamente definidas;

f) No se invoquen restricciones al acceso a la información sobre violaciones graves de los derechos humanos;

g) Las disposiciones no impidan a los funcionarios públicos rendir cuentas, y por que las sanciones por difamación sean limitadas a fin de asegurar que la reparación sea proporcional al daño causado;

h) Las leyes concebidas para preservar la moral pública sean compatibles con el derecho internacional de los derechos humanos;

i) No se utilice la legislación contra las actividades de los individuos y las asociaciones que defienden los derechos de las personas pertenecientes a minorías o que defienden creencias minoritarias;

j) Puedan expresarse pacíficamente las opiniones discrepantes;

12. *Expresa especial preocupación* por la discriminación y la violencia sistémicas y estructurales que enfrentan las defensoras de los derechos humanos, y exhorta a los Estados a que incorporen una perspectiva de género en sus esfuerzos por crear un entorno seguro y propicio para la defensa de los derechos humanos;

13. *Reafirma* el derecho de toda persona, individual o colectivamente, al libre acceso y a la comunicación con los órganos internacionales, en particular las Naciones Unidas, sus representantes y sus mecanismos en la esfera de los derechos humanos, entre ellos el Consejo de Derechos Humanos, sus procedimientos especiales, el mecanismo de examen periódico universal y los órganos de tratados, así como los mecanismos regionales de derechos humanos;

14. *Exhorta encarecidamente* a todos los Estados a que:

a) Se abstengan de realizar todo acto de intimidación o represalia contra quienes cooperen, hayan cooperado o traten de cooperar con instituciones internacionales, así como contra sus familiares y asociados, y a que aseguren una protección adecuada a ese respecto;

b) Cumplan la obligación de poner fin a la impunidad por esos actos de intimidación o represalia haciendo que los autores comparezcan ante la justicia y proporcionando un recurso efectivo a las víctimas;

c) Eviten aprobar leyes que tengan el efecto de menoscabar el derecho reafirmado en el párrafo 13 *supra*;

15. *Reafirma* la necesidad de entablar un diálogo incluyente y abierto entre los actores de la sociedad civil, especialmente los defensores de los derechos humanos, y las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos y, en ese contexto, subraya que la participación de la sociedad civil debe fomentarse de manera transparente, imparcial y no discriminatoria;

16. *Subraya* el valor de las instituciones nacionales de derechos humanos cuya creación y cuyo funcionamiento sean conformes con los Principios de París para controlar permanentemente la legislación vigente e informar sistemáticamente al Estado sobre sus efectos en las actividades de los defensores de los derechos humanos, entre otras cosas mediante la formulación de recomendaciones pertinentes y concretas;

17. *Destaca en particular* la valiosa contribución de las instituciones nacionales de derechos humanos, la sociedad civil y otras partes interesadas al aportar información a los Estados sobre las posibles consecuencias de los proyectos de ley previstos o revisados de manera que sean conformes con el derecho internacional de los derechos humanos;

18. *Invita* a los dirigentes de todos los sectores de la sociedad y de sus comunidades respectivas, incluidos los dirigentes políticos, sociales y religiosos y los dirigentes empresariales y de los medios de comunicación, a que expresen su apoyo público a la importante función de los defensores de los derechos humanos y a la legitimidad de su labor;

19. *Alienta* a los Estados a incluir en sus informes para el examen periódico universal y los órganos de tratados datos sobre las medidas adoptadas para crear un entorno seguro y propicio para los defensores de los derechos humanos, entre otras cosas armonizando sus leyes que afecten a las actividades de los defensores de los derechos humanos con el derecho internacional de los derechos humanos, así como la aplicación de dichas leyes;

20. *Alienta* a las instituciones nacionales de derechos humanos, la sociedad civil y otras partes interesadas a proporcionar información a los Estados y otros interesados, en el marco del examen periódico universal y de la labor de los órganos de tratados, sobre el entorno propicio para los defensores de los derechos humanos, incluidas las leyes que afecten a las actividades de los defensores de derechos humanos y su aplicación;

21. *Alienta* a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, a la Relatora Especial, a los mecanismos regionales pertinentes y a las instituciones nacionales de derechos humanos a ofrecer su ayuda a los Estados para que armonicen su legislación y la aplicación de esta con el derecho internacional de los derechos humanos;

22. *Invita* a los Estados a solicitar ayuda, incluida la que pueda ser proporcionada por los actores mencionados, al revisar, modificar o elaborar leyes que afecten o puedan afectar, directa o indirectamente, a la labor de los defensores de los derechos humanos;

23. *Invita* a la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos a seguir ejecutando las actividades previstas en su mandato, también a raíz de la presente resolución, supervisando la evolución y proporcionando orientación, asistencia e información adicional a los Estados, según proceda;

24. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.
